



Quando el Sr. Posada Herrera vuelva á acaudillar la oposicion vicalvarista del Congreso...

Retire, pues, LA LEALTAD sus elogios al mencionado gobernante...

Segun un despacho telegrafico que en otro lugar verán nuestros lectores...

Lo que esto significa está al alcance de todos.

France retira de Roma un ejército y lo reemplaza con otro.

El llamado poder temporal continuará siendo explotado por la corte de las Tullerías.

Si los partidarios del llamado poder temporal están de enhorabuena...

Leemos en LA EPOCA: Una noticia increíble nos anuncian de Paris.

Quando tengamos esos nuevos datos, entonces un himno entusiasta en loor de los gobiernos conservadores...

Un nuevo dato para la historia de la consecuencia política é inflexibilidad de opiniones de los ministros de la union liberal.

Hablábase el lunes en el Congreso del proyecto de reconocer los cupenes y certificados.

«Dado decir al Sr. Oróvio que no sé cuándo he pronunciado yo la palabra iniquidad en lo que podía referirse á esa cuestion.»

Pidió entonces la palabra EL DIARIO DE LAS SESIONES del Senado, correspondiente al 7 de Abril de 1865...

«El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO.—La cuestion de cupenes está reducida al estricto cumplimiento de una ley hecha en el año 51.»

Pero hoy no diré, como el Sr. Bravo Murillo, que daría dinero por cerrar las Bolsas extranjeras...

esos periódicos,» ante el Times y los que se han publicado...

El señor ministro de HACIENDA (Castro).—Voy á decir una cosa que me parece muy importante.

El Sr. BERMUDEZ DE CASTRO: Después de lo que acaba de decir el señor ministro...

Lean nuestros lectores lo siguiente que copiamos de un periódico...

«Segun las últimas noticias recibidas del Pacifico, se habian entablado negociaciones para un armisticio...

Una nueva proposición de Mendez Nuñez, que parecia tener por objeto entablar directamente negociaciones con el ministro Covarrubias...

«Entretanto, no se sabe qué es de los buques blindados de la escuadra peruana Huascar é Independencia; pero se supone que navegan tranquilamente hácia el Pacifico.»

De lo demás, lo que hasta ahora se sabe positivamente es que los chilenos nos apresaron hace algunos meses la goleta Covadonga.

Leemos en LA IBERIA: «Nuestro querido director D. Práxedes Mateo Sagasta ha sido nombrado en junta general...»

«El director de La Iberia estima en lo mucho que vale esta muestra de cariñosa deferencia de los socios del mencionado Ateneo...»

«El director de LA NACION, que ha merecido idéntica distincion de la misma sociedad...»

Nos escriben de Cádiz, diciendo que los billetes de aquel Banco alcanzan hoy un descuento de 5 por 100.

«Segun dice un diario de Tarragona, no tardará mucho en darse principio á la limpia de aquel puerto.»

«El señor presidente del Consejo de ministros se encuentra ya restablecido de la dolencia que le ha hecho guardar cama estos dias.»

Anoche tuvimos el gusto de recibir en nuestra redaccion la visita del nuevo periódico EL COMBATIENTE...

Dice anoche LA CORRESPONDENCIA: «Es probable que manana viernes quede levantado el estado de sitio.»

La persecucion de los fernisnos continúa con una actividad extraordinaria, habiéndose hecho solo en la capital desde la suspension del acta del Habeas corpus 172 prisiones.

Ha sido autorizada la publicacion del Gremias, pe-

partido liberal...

Como habiamos anunciado, anteanoche en la noche tuvo lugar en los terrenos pertenecientes al señor don Miguel Sanz Ido...

«El mecanismo es muy sencillo, pues consistiendo en una cuerda tirante sostenida por barillas de hierro...»

«La concurrencia fué muy numerosa, siendo la mayor parte compuesta de militares.»

«Manifiesta el diario democrático La Salud Pública, que tampoco le representaba el Sr. Perez de Molina á hablar en nombre de la prensa en la sesion del Congreso del 12 del corriente.»

«Sobre el editor de La Iberia, nuestro distinguido amigo el Sr. Ortiz y Casado, pesan ya condenas por VEINTE Y CUATRO AÑOS Y TRES MESES de prisión...»

«Anuncia un periódico de la situacion que el señor D. Nicolás Hurtado presentará en breve en el Congreso la cuestion económica...»

«Hemos recibido el prospecto de un nuevo periódico político que con el título de El Eco de las provincias, se publicará muy en breve en esta corte.»

«Dice un periódico: «Se piensa en presentar por Cádiz la candidatura del Sr. Gonzalez Bravo en la vacante del Sr. Cánovas del Castillo...»

«El distinguido senador progresista D. Pedro Gomez de Lacerria ha dirigido á La Epoca una extensa carta dedicada á denegar la afirmacion hecha por el senador portugués señor conde de Thomar...»

«El Sr. Lacerria, como testigo presencial de los hechos, y apelando además al conocimiento que todo el mundo tiene de la sencillez de costumbres de Esparteo...»

«Las partes telegráficas de Constantinopla no estuvieron exictas al anunciar por dos veces distintas que los maronitas de Karam se habian sometido...»

«En una correspondencia de Paris se lee lo siguiente: «El telégrafo lo habrá comunicado á usted una noticia más ó menos auténtica...»

«Anuncia de Roma á La France, que monseñor Franchi y monseñor Berardi serán nombrados nuncios en Paris y en Madrid en reemplazo de los Sres. Chigi y Barilli...»

«La hoja ministerial de Berlin nos participa una medida de intimidacion, dirigida, al parecer, contra el

partido liberal...

«La Gaceta de ayer no contiene decretos ni resolucion alguna de interés general.»

CORTES.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ROSAS.

Extracto de la sesion celebrada el dia 15 de Marzo de 1866.

Abierta á las dos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

«El señor ministro de Marina subió á la tribuna y leyó un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1866-67...»

«El Sr. PRESIDENTE.—Estos proyectos pasarán á las secciones para el nombramiento de comision.»

«El señor ministro de FOMENTO.—Ayer, el Sr. Coronado, estando yo en el Senado, preguntó qué se habia hecho para reparar el puente de Fuentidueña...»

«El señor ministro de LA GOBERNACION.—El señor Linares ha excitado al gobierno para que atienda al alivio de las victimas de la inundacion del Júcar...»

«El Sr. CORONADO.—No etsaba en el salon cuando el señor ministro de Fomento ha contestado á mis preguntas...»

«El señor ministro de FOMENTO.—No sé las condiciones de esa barca. Envié al ingeniero, y al ingeniero hará la excitacion que S. S. me hace á mi...»

«El Sr. BELDA.—El señor ministro de la Gobernacion me remitió nota de los alcaldes y concejales separados y susposos durante su administracion...»

«El señor ministro de LA GOBERNACION.—La oposicion suele á veces quejarse de que los ministros no tienen con ella cierta consideracion...»

«S. S. pide que se especifiquen las causas de cada caso particular: yo no puedo hacerlo como quiere el Sr. Belda...»

«El Sr. BELDA.—Yo no me puedo entender con los oficiales ni archiveros: me entiendo con S. S. Yo tampoco pido que vengat expedientes como aquellos á que S. S. ha aludido...»

separacion ha sido por delitos comunes entregados á los tribunales, S. S. cumplirá.

«El señor ministro de LA GOBERNACION.—El señor Belda tiene el derecho de censurar al gobierno si no vienen los datos ofrecidos...»

«El Sr. RUIZ PASTOR.—Antes por la aprobacion del acta de Mula y alior parece que en el gobierno ha entrado el motif de hacer perfecta aplicacion de la ley...»

«El señor ministro de LA GOBERNACION.—El señor Pastor cree que el gobierno por temor á las oposiciones deja de hacer lo que debe...»

«El Sr. SALAZAR y MAZAREDO.—En los últimos tiempos del gobierno abaluartado, contribuyeron varias pueblos y particulares á la construccion del camino que, partiendo de Búrgos y pasando por Bracedo...»

«El señor ministro de FOMENTO.—El expediente á que se ha referido S. S. data de 1828: entonces se formó una sociedad; se permitió la emision de acciones por cuatro millones...»

«El Sr. SALAZAR y MAZAREDO.—La contestacion del señor ministro que insertará en los periódicos, servirá de respuesta á las muchas personas y corporaciones que me han escrito...»

«El Sr. CALDERON (D. Pedro).—Desoo que tambien se remitan al Congreso, por el señor ministro de la Gobernacion, los expedientes de la provincia de Lérida relativos á las reparaciones de alcaldes hechas en la anterior administracion...»

«El señor ministro de LA GOBERNACION.—Hay que examinar todos los expedientes, y es trabajo largo: yo preguntaré en secretaría si es posible hacerlo...»

«El Sr. BELDA.—No he hecho esta súplica por una cuestion provincial, aunque mi provincia ha sido la mas castigada de todas...»

«El Sr. BELDA.—Yo no acurá al gobierno de falsedad. Dijo que allí se decía que la mayoría del ayuntamiento habia renunciado...»

GUARDIA DEL DIA.

Guardia rural.

Se leyó la siguiente enmienda al art. 8.º «El gobierno designará las provincias en que se pueda hacer en el transcurso de cinco años...»

mas atambore: conociéronme todos, y todos me hablaban, y así me preguntaban por mi amo, como si les hubiera de responder...

con los dineros, y aplazó para otro dia y en otro hospital lo que en aquel habia faltado. Fuese la gente aplaudiendo á la vieja, añadiendo al nombre de hechicera el de bruja...

mi, re, tan bien, como un sacristan: todas estas cosas y otras muchas que me quedan por decir, las irán viendo vuestras mercedes en los dias que estuviere aquí la compañía...

gares por dó pasábamos, que rondaban en maldecir á quien no le merecia: infelicidad es del buen principio ser culpado de sus súbditos por la culpa de sus súbditos, á causa que los unos son verdaderos de los otros sin culpa del señor...

Se leyó la siguiente enmienda al art. 8.º «El gobierno designará las provincias en que se pueda hacer en el transcurso de cinco años, el aumento de la Guardia civil en número suficiente para que se encargue del servicio de guardería rural...»

cargo esté la policía de los campos, sometiendo al gobierno para su aprobación los reglamentos.

E. Sr. PAZ.—La emienda que he tenido la honra de suscribir, tiene grandes afinidades con la que al art. 3.º presentaron otros compañeros.

Más que todas las discusiones políticas, vale la ley de guardia rural; pero reconocida por todos la necesidad de este servicio, ha surgido alguna diferencia, y por eso he creído del caso prolongar algunos minutos esta discusión.

Hay dos sistemas en este asunto: el de crear un cuerpo especial sostenido por el Estado ó las provincias, y el de encargar este servicio á una parte de la Guardia civil. Unos opinamos que en esto debe darse importancia á las provincias; otros aplauden la eficacia mayor del Estado. El Sr. Perier hizo con este motivo el otro día una apología del principio de centralización.

Señores, si es máquina de que nos hablaba el señor Perier operara con regularidad, aun podríamos admitirla, por más ó menos tiempo, bajo el punto de vista puramente económico. Pero la verdad es que esa máquina en nuestro país no funciona bien. Los diputados que venimos aquí solo á hacer leyes, tenemos que dedicar una gran parte de nuestro tiempo á dar impulso á esa máquina. De aquí la idea general en el país de que es preciso dar una reforma de descentralización á la administración pública. El gobierno mismo ha conocido que era preciso hacer algo en este sentido, y á este pensamiento parece que viene á obedecer la nueva ley de ayuntamientos presentada al Congreso. Yo me atrevo á decir que el partido político que quiera vivir en el porvenir, si no empieza á decididamente esta bandera, no podrá realizar sus aspiraciones. Así, pues, lo que nosotros proponemos aquí es perfectamente lógico: la inconstancia está en el gobierno y la comisión.

¿Qué inconveniente hay en que se utilicen los recursos é iniciativas de la provincia en esta materia? ¿Qué temor es ese que se tiene á que se organice una modesta fuerza? Ni los que suscribimos la emienda anterior, ni los que hemos firmado esta, hemos querido privar al gobierno de la vigilancia que ejercerá, y hasta en casos determinados del mundo; pero esa dificultad se puede salvar en los reglamentos. Hay en el país centralización política, religiosa, militar, económica, judicial, ¿qué más se quiere?

Ayer, contestando á cierta indicación de la comisión el Sr. Bertran, dijo que no podía pensarse en esa unidad tan absoluta que algunos querían: que las diferencias son obra de Dios. Y en efecto, ¿quién no comprende la diferencia entre Cataluña, Galicia y Andalucía? Cataluña tiene leyes civiles especiales; usos, lenguaje, topografía diferentes: Galicia presenta mil accidentes diversos, mientras la bella Andalucía difiere de ambas en muchísimos puntos. Pues bien, señores: sin romper por la unidad nacional, que nosotros somos los primeros en proclamar, ¿por qué no hemos de aceptar con estos elementos provinciales? Precisamente si estudiamos lo que sucede en Europa, debemos utilizar esos elementos.

En Valencia, por ejemplo, existen miliones; en las Vascongadas hay otra fuerza; en Cataluña tenemos otra importante, que ha prestado grandes servicios, y que desgraciadamente se la ha comprometido en sucesos políticos. Aproveche, señores, esa organización. Cataluña ha sido teatro de una prolongadísima guerra civil. Brotó espontánea y magníficamente una idea que se tradujo en una institución que prestó grandes servicios: me refiero á los somatenes, que regularizaron en su hora la primera garantía de que allí no vuelva á enarbolarse la bandera de la rebelión. Y bien; estos somatenes, á pesar de las vicisitudes por que ha pasado el país, ¿han comprometido nunca la paz pública? No; y esa institución que presta tantos servicios al país, no cuesta nada al Estado ni embarazaba la acción del gobierno.

Señores, es necesario que pensemos algo en el apoyo moral, en contener un poco á las provincias, dándoles una legítima satisfacción en todo aquello que no se oponga á los intereses nacionales. Hay además una idea económica importante. De todas partes se levanta la bandera de economías, de mejoras, y el hacer economías y mejoras es hoy la mejor política. Pues si esto es verdad, ¿por qué no hemos de procurar hacer este servicio lo más económico posible? Un guardia civil necesita más gastos que el modesto guardia rural, que debe vivir siempre en el campo. No se trata de una grande organización militar: se trata simplemente de la policía de los campos; y piénsese que el aumento que se pretende realizar en la Guardia civil costará más de 30 millones. ¿Y cómo es posible que para guardar, por ejemplo, á Galicia, país tan accidentado, haya de hacerse el servicio como en Andalucía?

Hagamos, pues, un ensayo de nuestro método. El gobierno dice: hay estos dos sistemas; y de tal manera comprende las ventajas del nuestro, que dice que se habría encontrado perplejo, si no tuviera la autoridad de la votación de esta Cámara el año pasado. Pues bien; yo me dirijo al patriotismo del gobierno y de la comisión, y les digo: si vaciláis, si estáis perplejos, ¿por qué no haber admitido la emienda anterior para hacer el ensayo del sistema en las provincias que le desearan? Desechar ese ensayo es sin duda incomprensible; y no comprendo cómo se desechó la emienda hasta negándole los honores de la discusión.

El señor ministro de FOMENTO.—Yo no contestaría al Sr. Paz si no me hubiese hecho un cargo de inconsecuencia, suponiendo que yo había estado perplejo entre el sistema del Sr. Paz y el de la comisión. Esto no es exacto; yo estaba perplejo entre un cuerpo especial y la Guardia civil; pero nadie había propuesto que este servicio se hiciera por las provincias. La inconvención de este sistema, es del Sr. Paz y sus amigos. S. S. se lamenta de que la primera emienda no haya sido discutida. ¿Pues qué hemos hecho ayer, y qué estamos haciendo hoy sino discutir el pensamiento de esa emienda, ayer prestado y hoy hábilmente reproducido por su señoría?

Decía S. S.: ¿qué afán de centralizar! ¿Por qué no se deja á las provincias cuidar de sus propiedades rurales? Pero en los principios centralizadores ó descentralizadores, cabe centralizar ó descentralizar el mando de la fuerza pública? Desde los tiempos de los Reyes Católicos la fuerza pública está centralizada en el gobierno. No comprende, por otra parte, S. S., que encargada de este servicio la Guardia civil lo hará con menos personal, y por tanto, mas económicamente que si se crea un cuerpo especial.

Decía S. S.: ¿esa organización costará 30 millones. ¿Sabe S. S. lo que cuesta hoy en la forma actual la guardia rural? Cuesta 71 millones, y hay 42.000 guardas. Pregúnta mi amigo el Sr. Terrero qué se va á hacer de estos. Podrán trabajar, y es lo que hoy hacen, en el campo, mas que guardar; pero los que tengan las condiciones necesarias para entrar en la Guardia civil rural, serán admitidos en ella. Así, pues, este pensamiento es mas económico que el que el Sr. Paz proponía.

En vista de los cálculos hechos, sabemos que con los 20.000 hombres, cada pareja de guardia rural podrá velar sobre unos 25 kilómetros; y como estarán engranadas unas con otras, y en combinación con las parejas que recorren los caminos, el servicio se hará mucho mejor que por el sistema que el señor Paz propone.

Ruego, pues, al Sr. Paz que retire su emienda; y yo, lo mas á que me puedo comprometer, es á no aplicar el sistema de esta ley á Cataluña hasta que sus diputados lo pidan.

El Sr. PAZ.—Voy á rectificar con toda la brevedad posible, empezando por decir que hasta cierto punto se han creado fantasmagoras para combatir. El señor ministro de Fomento, como la comisión, ha basado sus observaciones en conceptos que no son exactos; si nosotros hubiéramos combatido desde luego el proyecto, estarían perfectamente en su lugar esas observaciones; pero nosotros solo queremos que se permitan ciertas excepciones.

Yo no sé, porque no he tenido la oportunidad de examinar el expediente, hasta qué punto sean exactos los cálculos de lo que importa hoy el sostenimiento de la guardia rural, pero...

El Sr. PRESIDENTE.—No conoce S. S. que eso no es rectificar?

El Sr. PAZ.—Voy á ceñirme á la rectificación. Yo no he recorrido provincias que tienen ese servicio, y no sé lo que puede costar; pero lo que yo digo es que el aumento, tal como se propone, costará lo que he indicado antes. Yo no quería imponer la ley á nadie, lo que quiséramos los firmantes de la emienda, es que

las provincias que desearan ser comprendidas en la excepción, se las comprendiera.

Nosotros, al sostener el espíritu provincial, no tratamos de fomentar el provincialismo, como bien está, lo que nos proponemos es que se organice los servicios, partiendo del mundo de ser del país.

El Sr. RODRÍGUEZ GUERRA.—Tengo que decir cuatro palabras en son de protesta, y para explicar la razón por qué no puedo dar mi voto á este proyecto. Galicia, en esto de guardia rural, es un país que no la necesita, así es que allí no se ha conocido un solo guardia rural, ni pagado por la provincia, ni por el municipio, ni por simples particulares.

Esto depende de la organización especial de aquel país: la masa de la población está extendida, vive en caseríos ó grupos y los labradores tienen á la vista su tierra; de esta manera la vigilancia se ejerce por los mismos interesados.

Además, como está la población tan extendida, sería inmenso el número de guardias que allí se necesitarían.

Quisiera, para concluir, que el señor ministro de Fomento no recargara el presupuesto de Galicia, que tan recargado está ya, con este servicio, mientras la provincia no le pida.

Aprobado por fin el art. 6.º, lo fueron sin discusión el 7.º y el 8.º.

Leído el 9.º dijo

El Sr. HURTADO.—Mi objeto, al pedir la palabra, es conseguir una declaración que considero importante, y es saber si el gobierno está dispuesto á dejar todo el carácter que deben tener los guardias particulares, robusteciendo su consideración, puesto que los dueños de las propiedades afirman su bondad, y los guardas son la acción viva del propietario.

El Sr. FUENTES.—La guardia rural será aplicada á aquella provincia en la que sea necesaria, y oyendo á personas competentes.

No solo no quiero que se quite fuerza á esos guardas, sino que se les dé y que sea una Guardia civil de cuarta clase.

Aprobado el art. 9.º, se anunció la discusión del dictamen sobre la

Distribución de la asignación del infante D. Francisco.

El Sr. MENDEZ VIGO.—Ha leído un dictamen impreso, y no le he; la cuestión es importante, y debería suspenderse hasta que se haya impreso el dictamen.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ardanz).—Creyéndolo así también la mesa, se suspende esta discusión. Se mandaron imprimir varios dictámenes de la comisión de peticiones.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Ardanz).—Orden del día para mañana: la discusión del dictamen sobre distribución de la asignación del infante, y demás asuntos pendientes.

Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

(Continuacion.)

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 155. Donde hubiera solo dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel; donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 156. Los alcaldes ejercerán cada uno en su cuartel las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la dirección del primero, que es el jefe superior de la administración municipal.

Art. 157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario exceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en población, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la población, así como cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

Art. 158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo, que como delegado del alcalde constitucional, y bajo la dependencia y dirección de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndose entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde de acuerdo del ayuntamiento.

Art. 161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 162. Ningún alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptar la segunda vez, sin dos años al menos de hueco.

Art. 163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro días, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince días, también al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince días necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

Art. 164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas, sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores: Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndosele justa causa, que acreditara en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder excusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, le confiare el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al ayuntamiento cuanto crea conveniente al bien comun del municipio, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sexto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.

Séptimo. Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les correspondiera.

Art. 166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en día de sesión ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia del gobernador de la provincia.

Art. 167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 168. Un real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento.

Art. 169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial, continuarán usando.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento

especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 170. Otro real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal. Excepcionalmente solo en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.

De los secretarios de ayuntamiento.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

Art. 173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deben tener los secretarios de ayuntamientos.

Art. 174. El cargo y dotacion de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 175. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento le hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretario de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos, se anunciarán además en la Gaceta del gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría del ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del alcalde de su respectivo domicilio ó vecindario de haberse en el presente en el pleno goce de los derechos civiles y no inhabilitado para los políticos.

Art. 176. Espirado el plazo para la presentación de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia.

Durante los quince días siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta días contados tambien desde el anuncio proveerá el ayuntamiento la vacante, corriendo antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 177. Del nombramiento se dará noticia al gobernador de la provincia.

Art. 178. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspensión del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada al gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 179. La dstitucion de los secretarios de ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador de la provincia con remision de copia del acta.

Art. 180. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y órden que se lo previniera el presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el artículo 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del ayuntamiento.

Cuarto. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución de la ayuntamiento con su fecha respectiva.

Quinto. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sexto. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.

Séptimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y de expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.º B.º del alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivo.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaría de que es jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometieren en el desempeño de su cargo.

Art. 182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, según los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La represion con nota ó sin ella, privada ó en sesión del ayuntamiento, y consistiendo en el acta. Segundo. La suspensión de sueldo por término que no baje de diez días ni exceda de treinta.

Tercero. La suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 183. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos, podrá haber un secretario especial de la alcaldía nombrado por el ayuntamiento.

Art. 185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad iguales á los del respectivo ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen se someterán á la aprobación del gobernador de la provincia, obtenida la cual se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobación las modificaciones, alteraciones y observándose las mismas formalidades que para su formación.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecución, á la aprobación del gobernador de la provincia, salvo el caso explicablemente consignado en el párrafo duodécimo del art. 120.

Art. 187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la sección de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno pueda confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La sección de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 189. Los gastos de los ayuntamientos propios de sus presupuestos ordinarios son todos aquellos que para el respectivo año económico se previera como necesarios ó convenientes.

Art. 190. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservación, reparacion y administración de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservación y reparacion de los cementerios que pertenecen al comun.

Sexto. La conservación, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Séptimo. La conservación y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósitos de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservación y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la mantencion de presos pobres y transeantes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercero. Las suscripciones al Boletín oficial, á este y á la Gaceta del gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al Diario de las Cortes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadradas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimocinco. Una partida para imprevistos con inclusion de calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosexto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen expresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelación.

Art. 192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideren en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 193. No se propondrá nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 194. Serán presupuestos extraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

Art. 195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estas fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobación, dentro del término preciso de diez días contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. El gobernador de la provincia reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte días siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecución de la sentencia.

Art. 196. Excepcionalmente de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serian exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario, según lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el expediente al gobernador de la provincia, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda exclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y relacion de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y gobernadores de provincia.

Art. 198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 199. Todos los años en su primera sesion ordinaria del mes de Agosto, los ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Agosto, de manera que pueda someterlos al examen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Setiembre.

Art. 200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto celebrando al efecto 1.ª sesion extraordinaria que fueren necesarias, de forma que la tenga ultimada para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior, será examinado, discutido y aprobado en una junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas juntas serán públicas.

Art. 201. El día 1.º de Octubre el ayuntamiento en sesion pública extraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deban asociarse para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 202. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se halle cada uno de estos colocado por el órden de mayor á menor según las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuación de los nombres respectivos.

Art. 203. Abierta la sesion, el presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

Primera. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segunda. Sobre la colocacion que en ella se hubiere dado á los electores.

Art. 204. Concluida esta operacion, se dividirá una de

